

legislador, independientemente de la forma de gobierno que revista cada estado moderno: liberal o totalitario; la diferencia está en la intensidad de actividad legislativa; éste es más planificador que aquél y, por tanto, más legislador. Sobre la clarificación de la cada vez más necesaria distinción entre *auctoritas* y *potestas*, para una recta comprensión del derecho debe verse A. d'Ors, cuyo pensamiento al respecto tenemos reunido ahora en sus *Escritos varios sobre el derecho en crisis* (CSIC, Roma-Madrid, 1973), y últimamente, *Doce proposiciones sobre el poder*, en *Ensayos de teoría política* (Pamplona, 1979), p. 11 ss., y *Notas*, p. 113. Sobre el tema de la *lex* también tenemos del mismo autor, *La ley romana, acto de magistrado*, en *Emerita* 1969, p. 137 ss. (= *Nuevos papeles del oficio universitario*, núm. XVII).

FERNANDO BETANCOURT

GARCÍA MARÍN, José María: *El aborto criminal en la legislación y la doctrina (pasado y presente de una polémica)*. (Serie Monografías). Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid 1980, 244 pp.

La actual tendencia de la historiografía jurídica hispánica a centrar su atención sobre los fenómenos jurídicos más recientes explica la mayor atención prestada a la labor de los juristas. Ello se debe no sólo a la práctica ausencia de juristas conocidos en la Alta Edad Media frente a su proliferación en la Edad Moderna, sino también a una razón más profunda. Con la *Recepción* y su consolidación en la Península queda fijado prácticamente el Derecho privado entendido, en el sentido d'orsiano, como aquel que da «soluciones convenientes para los conflictos que surgen entre las personas acerca del aprovechamiento privado de las cosas», aunque añadiendo también las cuestiones de «penas a los criminales». La Edad Moderna conoce un aumento desmedido de la legislación que, sin embargo, en pocas ocasiones afecta al Derecho privado así delimitado.

Esta situación explica que el A., que siempre ha dedicado una especial atención a la literatura jurídica de la época moderna hasta el punto de haberse convertido en uno de nuestros mejores conocedores de la materia —recuérdese que ha estudiado la burocracia castellana de la época de los Austrias utilizando como fuente exclusivamente «la literatura política castellana de los siglos XVI y XVII»— al abordar el estudio del aborto en los siglos XVI, XVII y XVIII haya tenido que centrar de nuevo su atención sobre la doctrina.

Si el A. conoce perfectamente esta literatura jurídica moderna, no es ésta nuestra situación. Esta advertencia tiene el valor de fijar el alcance de las consideraciones siguientes, realizadas desde la posición de un lector interesado, que conoce la literatura jurídica moderna prácticamente de segunda mano y que se encuentra desbordado ante los 86 autores mencionados.

Téngase además en cuenta la imposibilidad, dada la pobreza de medios de la biblioteca de la Facultad de Derecho de Cáceres, de examinar de forma directa, y aún de forma indirecta, la doctrina empleada por el A.

No puede así extrañar que echemos en falta, en primer lugar, un apéndice bibliográfico, pues su ausencia no puede ser substituida por las notas a pie de página. La importancia de la obra del profesor García Marín nos ha impulsado, dentro de nuestros pobres medios, a tratar de suplir, imperfectamente, tal ausencia (vid. Apéndice), para facilitar la lectura de la obra y superar, al mismo tiempo, las insuficiencias de las notas y las continuas erratas de imprenta. Hemos tratado de situar en el tiempo los autores utilizados, pues el A., perfecto conocedor de la literatura jurídica de la época moderna, sólo lo hace ocasionalmente (cf. p. 28, 31, 34, 44, 45, 53, 55-56, 57, 58, 59, 66-67, 70, 81-82, 105, 146, 170, 192, 204, 206, 210); en la mayoría de los casos el lector sólo cuenta como referencia o con sus propios conocimientos o con la fecha de impresión de las obras. Cuando aquéllos no son suficientes, no le queda más remedio que aferrarse al ancla salvadora que representa la fecha de impresión. Pero este remedio es harto peligroso. Un ejemplo será suficiente: Antonio Gómez, jurista del siglo XVI, aparece citado a través de una edición del siglo XVIII. No puede así extrañar que, ante nombres menos conocidos, el lector pueda equivocarse en el momento de colocarlos en el tiempo, si un conocedor tan avezado de nuestra literatura jurídica como el A. no duda en calificar de típico representante de la mentalidad del siglo XVI a Gonzalo de Villadiego (p. 58), jurista muerto en 1486-87¹.

La culpa de este extravío recae en el lector por no estar a la altura del A., pero es humano que se lamente ante las pocas facilidades recibidas. La doctrina examinada por el A. no es aquella que habitualmente maneja un historiador del Derecho. Al lado de una literatura jurídica en sentido estricto aparecen obras que difícilmente pueden incluirse en aquel apartado. El empleo de todas estas obras ofrece dos tipos de dificultades diferentes, que no han escapado al A.: a) valoración de la doctrina manejada, y b) distribución cronológica de la literatura empleada.

Limitándonos a examinar las obras consultadas por el A. por sus títulos, creemos que pueden agruparse en cinco apartados. Esta distribución la hacemos por autores, representados a veces por dos o más obras, que pueden tener carácter diferente; por ello el número total supera los 86 autores citados: 11 autores que escriben obras de teología dogmática o moral (I); 28 autores de *summae confessorum* colecciones de casos de conciencia o confesionales (II); cinco autores que comentan o tratan la parte de la obra de Tomás de Aquino dedicada al tema *de iustitia et iure* (III); 35 juristas, a los que pueden unirse tres autores que se ocupan de las censuras eclesiásticas (IV); en un apartado mixto incluimos seis autores que o se dedi-

1. Servando GARCÍA CRUZADO, *Gonzalo García de Villadiego, canonista salmantino del siglo XV* (Roma-Madrid 1968); en especial p. 69, fecha de su muerte, y p. 129, edición del *Tractatus*.

can a la filosofía o han escrito obras que no pueden incluirse, en base a su título, en alguno de los apartados anteriores (V).

Esta distribución, puramente instrumental, y que puede fácilmente acomodarse a los gustos del lector, gracias al apéndice, ha sido hecha por el título; así se explica que dentro de las obras de teología se incluya la de Laymann, una obra, al parecer, dedicada al Derecho canónico, donde quedan en un segundo plano las consideraciones morales o teológicas². Este hecho, sin embargo, nos coloca ya en el centro del problema y determina, al mismo tiempo, los límites de estas observaciones, realizadas desde consideraciones de tipo general. ¿Puede atribuirse a todas estas obras el mismo valor?

Si las sumas de confesores y las colecciones de casos de conciencia han sido consideradas factor importante en la Recepción del Derecho romano —y subrayamos Derecho romano—, al unir teología y Derecho, lo mismo no puede predicarse de los confesionales; además, esta utilización del Derecho en las sumas llegó a tales extremos que la obra de Cayetano, *Summula peccatorum*, supone una reacción contra las sumas anteriores; en la misma el aspecto jurídico deja sitio a un tratamiento teológico moral de la materia³.

La llamada segunda escolástica va a seguir con la práctica de sumas de confesores y al mismo tiempo va a desarrollar, entre otras formas literarias, la técnica de los comentarios y tratados referentes al tema *de iustitia et iure*⁴; si estas formas literarias no olvidan el Derecho, hasta el punto que en algunos casos se pueden presentar como obras jurídicas, sin embargo, los representantes de la segunda escolástica son, en último análisis, moralistas y no juristas⁵. La obra de Schulte puede ser a veces útil para valorar la contribución de estos autores al Derecho canónico.

El A. ha subrayado la íntima unión entre moral y Derecho en esta época, sobre todo en el campo del Derecho penal; al destacar el trascendentalismo teológico en la valoración doctrinal del aborto, se encuentra bien flanqueado por la autoridad de Hinojosa y Tomás y Valiente (p. 69 ss.). Y, sin embargo, es posible que, en algunas ocasiones, el A. se haya dejado arrastrar por tal unión, prescindiendo de los posibles peligros que podían derivarse de un empleo apresurado y desafortunado por parte de los moralistas de la época de los conceptos penales. No creemos que sea discutible esa vinculación entre teología y Derecho, a la que alude frecuentemente

2. Joh. Friedrich von SCHULTE, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts. III-1. Von der Mitte des 16. Jahrhunderts bis zur Gegenwart* (Graz 1956. Photom. Nachdr.) 133 ss.

3. Christoph BERGFELD, *Katholische Moraltheologie und Naturrechtslehre*, en Helmut COING (Hrsg.), *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte. Zweiter Band, Neuere Zeit (1500-1800). Das Zeitalter des gemeinen Rechts. Erster Teilband. Wissenschaft* (München 1977) 999 ss.

4. BERGFELD, *Katholische* cit. 1016.

5. BERGFELD, *Katholische* cit. 1019 ss.

el A., aunque tengamos nuestras reservas sobre el empleo de la literatura teológica; es posible que para los autores de la época todo delito sea al mismo tiempo pecado (p. 31, 52, 67, 73, 75, 76, 126, 141, etc.); o como dice el A., hablando de Azevedo las palabras de este autor evidencian:

«... ese trascendentalismo o ese teologismo que aparece como inseparable de la noción de homicidio, y que determina su caracterización no sólo como un delito, sino también, y correlativamente, como un pecado» (p. 75),

pero quizá no pueda darse la vuelta a la fórmula, como parece hacer el A., al afirmar que Fuente Hurtado considera

«... incurso en pecado mortal a quienes provocan el aborto del no nacido inanimado, pecado mortal que, como ya vimos en su momento, implicaba la correlativa consideración de homicida en el causante» (p. 101. Cf. 113, 123).

Estamos ante consideraciones generales, ya que el A., cuidadosamente, señala que quienes establecen la equiparación entre delito y pecado «proceden del campo de la Teología moral, sin que apenas encontremos manifestaciones en este sentido en juristas» (p. 73) y reseña, con el mismo cuidado, toda disociación entre delito y pecado (p. 51-52; 77-78; 126-127), constatando así la no plena identificación entre la idea de pecado y delito, pues la muerte de un feto no animado, como dirá Antonio de Córdoba, «también es pecado mortal, aunque no es homicidio, ni ay irregularidad» (p. 51), pero también constatando la disociación entre delito y pecado, pues no todo delito es pecado, si como señala el A., comentando la opinión del mencionado Antonio de Córdoba:

«... el mero hecho de "desaconsejar" sólo evita las consecuencias espirituales del acto abortivo, es decir, elimina su consideración de pecado, pero no las consecuencias que derivan de su vertiente jurídico penal, a saber: su consideración como homicidio y la caída del mandante (junto con el mandatario) en la pena legal ordinaria» (p. 154-155).

Estas consideraciones hacen equívocas las alusiones a la noción de pecado grave para establecer una equiparación con el delito (cf. p. 113, 123, 126, 206), sobre todo si la misma doctrina duda a veces (p. 128-129).

¿Qué Derecho, por otro lado, conocen estos autores? Fundamentalmente el Derecho romano y el Derecho canónico (cf. 66, 78, 123, 127-128, 141, 145, 176-177, 180, 196). También citan, es verdad, el Derecho propio, pero entonces se plantea el problema de identificación de ese Derecho propio, pues, como puede verse en el apéndice, no todos los autores manejados son hispánicos.

Tampoco han escapado a la perspicacia del A. otras razones, como muestran sus constantes alusiones a opiniones más o menos rígidas, que pueden relativizar el empleo de esta literatura.

Si el siglo XVI ve la paulatina confirmación del Concilio de Trento, que lleva a la independización de la Teología moral de la Teología dogmática,

apareciendo así los primeros manuales de aquel tipo⁶, durante el siglo xvii asistimos al enfrentamiento entre probabilistas, laxistas y probabilioristas, enfrentamiento que culmina con la condena de las tesis laxistas y jansenistas⁷ y, finalmente, durante el siglo xviii se asistirá a las luchas entre los partidarios de la tradición y los partidarios, minoritarios, de imponer las nuevas doctrinas⁸. Estos hechos quizá no impidan que en un momento determinado triunfe alguna de estas posiciones. El laxismo no es un sistema de doctrina, sino una mentalidad, un estilo, por lo que se puede llegar —y se llegó— muy pronto al laxismo desde el probabilismo; hay que tener en cuenta así que «el probabilismo estuvo en pleno auge en la época aurea de la teología moral, o sea, desde 1577 hasta 1655», que no faltaron laxistas en la Península pertenecientes a diferentes familias religiosas y que «siendo la Compañía de Jesús la que cuenta en este tiempo con mayor número de moralistas que profesaban el probabilismo, no es nada extraño que de sus filas saliesen también la mayor parte de los laxistas». Por otro lado, «hacia la mitad del siglo xvii, el sistema moral del probabilismo termina su época clásica e inicia un largo y penoso periodo de crisis»⁹. Dos conclusiones pueden obtenerse de estas afirmaciones: la importancia que debe atribuirse a un elemento aparentemente intrascendente, la pertenencia de un autor a una u otra orden religiosa, y la posible dependencia del cuadro trazado de la preferencia concedida por el A. a teólogos y moralistas (p. 26, 69-70), como puede constatarse fácilmente en el apéndice.

No podemos valorar estas distintas opiniones de los autores manejados, subrayadas por el A., al no poder acudir a los mismos, pero resulta desconcertante ver a Diana, el autor más citado y con mucho de todos los manejados, colocado entre los autores más rigoristas (cf. p. 91, 101-102, 105, 109, 129, 131, 142, 156, 206), como aquel que «representa la posición más rigorista en estos casos» (p. 119), cuando este clérigo regular italiano fue calificado por su laxismo de «Agnus Dei qui tollit peccata mundi», aunque Alfonso de Ligorio reserva el título de «princeps laxistarum» para Carmuel¹⁰.

Este desconcierto se apoya en una valoración ajena de la obra de Diana, obra que el A. ha valorado y nosotros no, pero encuentra también apoyo en el desacuerdo con el A. en alguna interpretación de la obra de Diana, cuando hemos podido cotejar el texto con las notas (cf. p. 37 y n. 18) y en las propias dificultades que el A. encuentra para interpretar el pensa-

6. Isaac VÁZQUEZ, *Las controversias doctrinales postridentinas hasta finales del siglo xvii*, en Ricardo GARCÍA-VILLOSLADA (dir.), *Historia de la Iglesia en España IV: La Iglesia en la España de los siglos xvii y xviii* (Madrid 1979) 461 ss.

7. VÁZQUEZ, *Las controversias* cit. 452 ss.; 465 ss.

8. FRANCISCO MARTÍN HERNÁNDEZ, *La formación del clero en los siglos xvii y xviii*, en GARCÍA-VILLOSLADA (dir.), *Historia* cit. IV 534 ss.

9. VÁZQUEZ, *Las controversias* cit. 466.

10. VÁZQUEZ, *Las controversias* cit. 466; P. GUERIN, en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España I* (Madrid 1972) 343. Citaremos a continuación simplemente como DHEE.

miento de Diana (p. 166, 201, 209). Hablamos de una distinta interpretación para destacar una exigencia que el lector siente al leer la obra, exigencia que quizá no pueda ser satisfecha en la misma; es la misma exigencia que siente al comprobar la frecuente utilización de la obra de Lezana, importante para conocer las instituciones religiosas¹¹, al ocuparse del examen de los casos de conciencia propios de los religiosos de ambos sexos: la necesidad de una previa valoración de esta literatura, que quizá algún día el A. quiera hacer.

Mientras esto no ocurre, el lector, con el A., tiene que hacerse otra pregunta: ¿Qué influencia han tenido los autores, teólogos y moralistas, empleados? Al parecer, tras Trento, en los primeros tiempos, siguen circulando todavía las clásicas sumas medievales de confesores en la península, pero pronto fueron substituidas por la de Martín de Azpilcueta, que en latín fue editada 29 veces y muchas otras en castellano, siendo traducida a otros idiomas¹², por la de Manuel Rodríguez, «de la que aparecieron en los treinta años siguientes 31 ediciones en castellano, latín e italiano» y por la de Francisco de Toledo, prescindiendo de otras¹³. Estos autores han sido manejados por el A., aunque su preferencia se dirige a las obras de Diana, Lezana y Portel.

¿Qué ocurre con teólogos y tratadistas *de iustitia et iure*? Las preferencias del A. se dirigen a Fuente Hurtado, Cano, Laymann, Anselmo Gómez, Ildefonso Hurtado, Méndez de San Juan, Cándido, Villalobos y Larraga, por este orden. Si prescindimos de los autores extranjeros —Laymann, Cándido— debemos señalar que los restantes —salvo Cano— no aparecen recogidos en el Diccionario Histórico Eclesiástico Español (= DHEE)¹⁴ ni tampoco son mencionados, con la excepción de Larraga, por los autores de la «Historia de la Iglesia en España»¹⁵.

Tal hecho tiene, quizá, sólo un valor indicativo. Barrientos, al estudiar la influencia del tratado «de iustitia et iure», de Pedro de Aragón, en los autores del siglo XVI y XVII, elenca un total de 48 autores, «que expusieron los problemas morales separados de las tesis dogmáticas, según la metodología casuística»¹⁶, entre los que cita a Laymann, Méndez de San Juan, Cándido, Villalobos y Larraga. Un canonista canario del siglo XVII tenía en su biblioteca obras de Antonio de Córdoba, Manuel Rodríguez, Francisco de Toledo, Enrique de Villalobos y Anselmo Gómez¹⁷. Es decir, estamos ante el problema fundamental de las obras que se pueden manejar, que

11. SCHULTE, *Geschichte* cit. III 1 p. 745; VELASCO, en *DHEE* II 1298.

12. VÁZQUEZ, *Las controversias* cit. 464. Cf. BERGFELD, *Katholische* cit. 1028-1029.

13. VÁZQUEZ, *Las controversias* cit. 464.

14. Sólo hemos visto los cuatro volúmenes originarios, no así el Suplemento donde se anunciaba una voz para Baltanás/Valtanás.

15. No hemos podido consultar el volumen dedicado al siglo XVI.

16. JOSÉ BARRIENTOS GARCÍA, *El tratado «de iustitia et iure» (1590) de Pedro de Aragón* (Salamanca 1979) 78.

17. FRANCISCO CABALLERO MÚJICA, *El manuscrito «De republica christiana» del bachiller Juan Mateo de Castro* (Las Palmas 1979) 33.

condiciona muchas veces el criterio de selección; como dice Barrientos, «hemos consultado las obras fundamentales de los más importantes moralistas de la centuria siguiente que hemos encontrado en nuestras bibliotecas»¹⁸. Pero este criterio de selección quizá no sea el más adecuado.

Este mismo hecho nos coloca ante el problema de la valoración de las obras, problema que quizá ofrezca dos caras: a) difusión de las mismas; b) valor teórico e influencia práctica. Durante los siglos xvii y xviii tuvo un papel destacado, con altibajos, en la enseñanza de la teología y de los eclesiásticos la obra de Cano, pero también, al menos durante el siglo xviii, el «Promptuario», de Larraga, recordado por Torres Villarroel¹⁹.

A la vista de estos datos no parece que puedan equipararse difusión y valor intrínseco de las obras. ¿Cuál fue, sin embargo, su exacta influencia? Las obras de mayor valor teórico no siempre alcanzan mayor aplicación práctica. Recordemos aquí que las *summae confessorum* más extendidas quizá no fueron las que hemos recordado hace poco, sino aquellas *summae pauperum*, que respondían mejor a la mentalidad y a la situación económica de la mayoría de los curas²⁰. El mismo A. nos recuerda este divorcio entre los teólogos y los curas, cuando menciona, a propósito de lo que hoy calificaríamos de aborto terapéutico, la censura de Alonso de Vega al sacerdote que lo autorizó (p. 91).

Pero, nos parece, estamos planteando una serie de cuestiones que un estudio institucional quizá no pueda acometer; de aquí también nuestro deseo de que el A. se anime a emprender una obra, tan útil como necesaria, para la cual su conocimiento de la literatura de esta época le capacita.

Como punto de unión entre esta literatura y la literatura jurídica podemos utilizar unas palabras del A.:

«Otra cosa será, sin embargo, el valor que en la práctica quepa atribuir a esa frondosa literatura encaminada a colmar los vacíos de una legislación penal insuficiente» (p. 28).

Aquí se centra agudamente un problema, que se ve agudizado al estar el período estudiado marcado al principio y al final por fenómenos importantes: el enfrentamiento entre los partidarios del *mos italicus* y los partidarios del *mos gallicus*, con su reflejo, incluso en los materiales emplea-

18. BARRIENTOS GARCÍA, *El tratado* cit. 78. Subrayado nuestro.

19. Diego TORRES VILLARROEL, *Vida, ascendencia, nacimiento, crianza y aventuras*. Edición, introducción y notas de Guy Mercader (Madrid 1972) 113; Diego TORRES VILLARROEL, *Visiones y visitas de Torres con don Francisco de Quevedo por la Corte*, ed. intr. y notas por Russell P. Sebold (Madrid 1966) 248 (cf. p. 211 n.). Cf. Jean SARRAILH, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII* (Trad. de A. Alatorre) (Madrid 1974. Reimp. ed. de 1957) 88. Vid. además MARTÍN HERNÁNDEZ, *La formación* cit. s. v. Cano y Larraga, en el índice de nombres. Para la fundación de cátedras de Melchor Cano o de lugares teológicos, vid. Malquiades ANDRÉS, *La teología española en el siglo XVI*, I (Madrid 1976) 31, 38-39, 59.

20. BERGFELD, *Katholische* cit. 1008 ss.; ANDRÉS, *La teología* cit. I 349 ss.

dos²¹, la reivindicación del Derecho castellano por los Borbones y la introducción en el siglo XVIII de las teorías penalistas divulgadas por Beccaria. El A. puede contar con el apoyo de las obras de Maldonado y Tomás y Valiente; pero para Maldonado «entre la copiosa floración de nuestra literatura jurídica sobresale, en este sentido de la formulación de la teoría jurídica del «nasciturus» la obra del toledano Ildefonso Pérez de Lara»²²; añade que «en general, puede verse un tratamiento completo de los problemas del aborto en este capítulo IX de la obra de Lara»²³ y que Covarrubias se plantea el problema de si es homicida el que comete aborto y Antonio Gómez se ocupa de las penas a aplicar²⁴. Las preferencias del A. son otras por este orden: el «canonista italiano Carolo Antonio Thesauro» (p. 47), Lardizábal, introductor de las corrientes modernas de Beccaria, Antonio Gómez, Covarrubias, comentador de una clementina, y Pérez de Lara. Se trata de una elección del A., que no podemos juzgar, al no poder acudir a la literatura elegida, pero la nacionalidad de Tesauro y el carácter de las obras de algunos de los autores nos llevan a otro problema. Si la doctrina nace para completar la legislación, es preciso conocer ésta:

«El largo período que abarca desde la Recepción romanística hasta el siglo XIX aparece centrado, desde el punto de vista de la regulación normativa del delito de aborto, en el texto de las Partidas VII,8,8. Forzosamente hemos de reconocer que el examen de los diferentes cuerpos legales pertenecientes a esta amplia fase de nuestro Derecho histórico, y con referencia a los distintos territorios peninsulares, ha dado consecuencias negativas. Salvo la sucinta referencia que a la muerte perpetrada en el feto por el padre o la madre indistintamente, proporcionan los *Fori Antiqui Valentiae*, es aquel texto legal castellano el único que nos proporciona una regulación, bastante escasa por cierto, del delito que nos ocupa. El hecho al que nos referimos fue ya puesto de relieve hace tiempo por Maldonado» (p. 25).

Como recuerda Maldonado, en Cataluña se aplicaron directamente las normas romanas y otro tanto ocurrió en Aragón, mientras en Navarra hay una aproximación al sistema castellano²⁵.

El A. conoce y utiliza prácticamente toda la literatura jurídica castellana que suele ser citada por los historiadores y por los penalistas, con ligeras

21. Cf. COING, *Handbuch* cit. II 1 p. 115, 645, 755 ss.

22. JOSÉ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, *La condición jurídica del «nasciturus» en el Derecho español* (Madrid 1946) 173.

23. MALDONADO, *La condición* cit. 177 n. 17.

24. MALDONADO, *La condición* cit. 172-173.

25. MALDONADO, *La condición* cit. 144 ss.

excepciones²⁶, pero no la literatura peninsular no castellana citada, por ejemplo, por Cuello Calón.

¿Cuál sería la explicación de esta actitud? A nuestro entender, el A. ha examinado el problema del aborto desde una posición castellano-céntrica no manifestada claramente (cf. p. 26 y n. 3), pero cabe entonces preguntarse ¿hasta qué punto esta visión no puede haber quedado afectada por la doctrina manejada?

Si nos limitamos a los juristas —hemos ya hablado de teólogos y moralistas— debemos excluir que el A. haya querido ofrecer una visión de la doctrina europea en torno al aborto, pues quizá falten entonces nombres como los de Decio, Claro, Farinaccio y Carpzov; debemos admitir entonces que el A. se centra en aquella doctrina que tiene como base de su elaboración las Partidas, pues

«... la doctrina, como es sabido, a partir de la Baja Edad Media va a cumplir en los diferentes campos o esferas jurídicas una eficaz función de interpretación, muchas veces extensiva de los con frecuencia escasos preceptos normativos» (p. 19).

A primera vista esta finalidad no puede ser cumplida por muchos autores, pues como recuerda el autor:

«... algunos de los autores de los siglos XVI al XVIII consideran el precepto mencionado» —P. 7,8,8— «como punto de arranque para sus disquisiciones en torno a esta figura delictiva. No son muchos. La mayor parte de la literatura consultada son moralistas, teólogos o filósofos, que enjuician el tema desde su particular ángulo de visión. Pero cuando se trata de juristas, el punto de apoyo en la mencionada ley del Rey Sabio es condición obligada para el tratamiento del tema» (p. 26).

Y tampoco podrán cumplir tales tareas, con respecto a Partidas, juristas extranjeros, que conocen un derecho no hispano. Piénsese, por ejemplo, en las páginas que dedica el A. a la opinión, que aparece aislada, del jurista francés Raynaud (p. 106 ss.).

Ni siquiera los juristas hispanos parecen reflejar siempre la doctrina de las Partidas. Baste remitir aquí a las páginas que el A. dedica a Antonio Gómez y a sus esfuerzos para intentar armonizar la posición de Gómez y P. 7,8,8, al basarse aquel jurista en las leyes romanas o en los comentaristas (p. 135 ss., 150-151). Es cierto que sólo así se puede completar la ambigüedad normativa de Partidas (cf. p. 27, 32 y 38) —y sólo podemos aludir aquí al problema de la vigencia del Derecho común en Castilla—, pero para esta tarea una mayor atención a Gregorio López o a la obra de los prácticos,

26. Vid. FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)* (Madrid 1969) 85 ss.; EUGENIO CUELLO CALÓN, *Derecho penal conforme al «Código Penal, texto refundido de 1944» I* (12.ª ed.) (Barcelona 1956) 166 ss.

así, por ejemplo, quizá a la de Antonio de la Peña, hubiera podido quizá ser fructífera, dadas las dificultades insuperables para el empleo de los documentos de aplicación del Derecho (p. 20).

Si, desde un punto de vista metodológico, quizá pueda reprocharse al A. esta ambigüedad en sus preferencias, debemos agradecerle, sin embargo, la misma, pues gracias a ella ha podido trazar un cuadro amplio del aborto, enriquecido por la contribución tan amplia de autores que se ocupan de dicha materia desde ángulos tan diferentes

Veamos ahora el problema de la ordenación cronológica de las opiniones citadas. Todos aquellos que nos hemos dedicado alguna vez a trazar el estudio histórico de una institución, tenemos siempre presente las dificultades —cuando no la imposibilidad— de organizar cronológicamente los datos. Desde el momento en que se utiliza un método sistemático, más o menos atenuado, para exponer una institución, resulta difícil señalar, dentro de cada uno de los apartados, las distintas opiniones y las modificaciones provocadas por el paso del tiempo. Esta dificultad es intrínseca a la tarea, ya que toda estructura sistemática supone violar siempre el plan de exposición propio de los autores estudiados, sobre todo si la investigación no se limita a un solo autor. El historiador se ve obligado a llegar a compromisos y, arrastrado por la propia personalidad de los autores estudiados, se ve obligado a romper muchas veces la sistemática de su propio trabajo; así le ocurre al A., por ej., cuando, arrastrado por la exposición de Fuente Hurtado, no duda en introducir el tratamiento del aborto *honoris causa* al ocuparse de lo que hoy llamaríamos aborto terapéutico, pese a dedicarle una atención especial (p. 94 ss.).

La dificultad de armonizar las opiniones de diversos autores y el paso del tiempo es a veces insuperable en la práctica, al exigir una acribia, que difícilmente se puede mantener a través de una obra tan compleja (cf. por ejemplo, p. 51, n. 37). Si se comprende fácilmente la postura del A., que centra su atención en la opinión manifestada, no en el momento histórico en que la misma se expresa (cf. p. 59 y p. 58, n. 45) —y reenviamos al apéndice para la valoración de la doctrina empleada en los distintos siglos—, debe también comprenderse el desasosiego del lector al ver, p. ej., que el A., tras exponer el pensamiento de Diana, concluye: «Opinión que sigue Fray Antonio de Córdoba» (p. 153-154) y al constatar al mismo tiempo que este último autor muere en 1578, mientras las obras de Diana aparecen a mediados del siglo XVII.

Todas estas dificultades explican que no siempre el lector logre salir airoso del reto al que le somete el A., perdido en un sinfín de opiniones, que no siempre puede saber si se diferencian, o por sustentar los autores distintas posiciones en una misma época, o por ser opiniones de autores de épocas diferentes.

Estas son, nos parecen, las principales observaciones que, desde un campo ajeno a la materia estudiada, pueden hacerse; son, por ello, afirmaciones discutibles y que, en muchos casos, no han escapado al A. Son afirmaciones.

hechas desde un absoluto desconocimiento de la literatura manejada por el A., pero provocadas, al mismo tiempo, por su parquedad al exponer las líneas generales de su investigación. Cuando el A. habla de la agravación de la pena del aborto, como consecuencia del empleo de prácticas que manifiestan la intervención diabólica (p. 41-42), encontrando apoyo en Torreblanca Villalpando, provoca que el lector, que sólo conoce la obra por el título, «*Epitome delictorum in quibus aperta vel occulta invocatio demonum intervenit*», no pueda substraerse a la idea de que este jurista, desconocido en líneas generales para los autores de manuales de Historia del Derecho y de Derecho penal, aunque celebrado por Torres Villarroel²⁷ se haya dejado llevar por sus demonios particulares.

Si nos hemos detenido en estas cuestiones previas ha sido para poner de relieve que esta perplejidad de un lector, volvemos a repetirlo, poco avezado a la literatura jurídica moderna, tiene que reflejarse necesariamente en la valoración de los resultados ofrecidos por el A. Sin entrar ahora en si los autores de estos siglos, lo mismo que la legislación, ofrecen o no un concepto adecuado del aborto, quisiéramos detenernos un momento en la definición que ofrece el A., resultado de la lectura atenta de la doctrina estudiada:

«A lo largo del período que estudiamos puede considerarse aborto criminal la expulsión libremente provocada del feto inmaduro por los padres o por un tercero, realizada por cualquier medio capaz de producir tal resultado, con el fin de evitar la descendencia, la muerte o la deshonra de la madre» (p. 38).

Prescindamos de que una tal definición puede caer bajo las mismas críticas lanzadas contra la Ley de 24 de enero de 1941²⁸ —los autores de la época, sin embargo, no incluían dentro del aborto la expulsión del feto sin vida (= muerto) (p. 87, 105)— y de que quizá la enumeración de fines, además con carácter taxativo, no sea muy adecuado (cf. p. 39, 185 ss.), y fijémonos, por consiguiente, únicamente en un elemento terminológico, que, a nuestro entender, cambia la concepción de la doctrina: «feto inmaduro». ¿Qué se entiende por feto inmaduro? Quizá nos equivoquemos, pero nos parece que con esta terminología se nos está remitiendo a una terminología médica (cf. p. 213); a partir de las nueve semanas desde la última regla, o desde las siete semanas después de la fecundación, «se debe hablar de feto, el cual será «inviabile o inmaduro» hasta la veintisiete semana (contadas a partir de la última regla), en que se aproxima a los 1.000 gramos de peso. A partir de la veintiocho semana y/o un kilo de peso, se hablará de feto «prematuro o viable», hasta la treinta y ocho semana, donde debe pesar más de 2.500 gramos. En estas condiciones hablaremos de «feto ma-

27. TORRES VILLARROEL, *Vida cit.* 106.

28. Vid. Gerardo LANDROVE DÍAZ, *Política criminal del aborto* (Barcelona 1976) 15.

duro o a término»²⁹. No vamos a entrar, ya que escapa a nuestros conocimientos, en si esta definición es aceptada o no por todos los autores, pero debemos subrayar que las Partidas —único texto legal, recordemos— habla de si la criatura estaba ya viva, y su comentarista máximo, Gregorio López, entiende esto como una alusión al problema de si la criatura estaba ya animada, había recibido un alma, conforme a la manera de pensar de la época, que identificaba ambos conceptos³⁰, es decir, estaba ya formado, pues de acuerdo con la concepción del hombre como un compuesto de cuerpo —materia— y alma —forma—, una criatura formada es una criatura animada. Por ello parece poco adecuado hablar de feto inmaduro, que no refleja el problema de la animación, tan vivo en la terminología empleada por la doctrina. Es cierto que algunos autores hablan de feto inmaduro, pero o son tardíos e inclinados a considerar aborto-homicidio toda expulsión o destrucción voluntaria de un feto, animado o no (cf. p. 34-35, 37, 41) o parecen recordar las palabras de la constitución de Sixto V, tal como ocurre con Barbosa: «abortus seu foetus in maturi, tam animati, quam etiam inanimati, formati, vel informis, eiectionem provocantes» (p. 41, n. 25; cf. p. 33)³¹.

Según P. 7,8,8 el aborto de una criatura viva tiene la pena de homicidio y el de una criatura todavía no viva la pena de destierro por cinco años —dejando a un lado el problema del aborto realizado por el padre—. Si se habla de aborto como la expulsión —y aquí también hay una reducción quizá— libremente provocada de un feto inmaduro, la expulsión de un feto maduro, pero aún no nacido, no podría ser castigado como aborto. Si la denominación feto inmaduro acoge dentro de sí tanto al feto animado como al inanimado, al formado como al informe, no parece la más adecuada para reflejar el problema de la animación en esta época; además supondría la desaparición de la distinción establecida en P. 7,8,8, pues si la expulsión del feto inmaduro es castigada como aborto, es decir, con la pena de homicidio, y el A. acepta, como veremos, la identificación aborto-homicidio, no habría lugar ya para la sanción del destierro.

El A. afirma que en todo este período la doctrina califica de homicidio, aunque con relevantes excepciones, que comentará, únicamente, el aborto del feto animado (p. 48-49). Pero al hacer esta afirmación, a nuestro entender, ha prescindido de algunos hechos, íntimamente ligados a las discusiones morales apuntadas. Resulta así un tanto extraño esta unanimidad, cuando es evidente que el mismo autor recoge algunas opiniones, que destacan la falta de acuerdo al determinar el momento de la animación, con todo lo que ello representa (p. 48-49; 54, 59, 65; cf. p. 231); más importante es que el A. ha prescindido en este momento del cambio de opinión en la

29. José BOTEILLA LLUSIÁ-José A. CLAVERO NÚÑEZ, *Tratado de ginecología I. Fisiología femenina* (1.ª ed., corregida y aumentada) (Barcelona 1974) 256-257.

30. Cf. Paul HINSCHIUS, *System des katholischen Kirchenrechts mit besonderer Rücksicht auf Deutschland I* (Berlin 1869. Unv. Nachdr. Graz 1959) 44, con apoyo en 20 X, 5, 12.

31. Cf. con el texto de la decisión de Sixto V. Parcialmente puede verse en HINSCHIUS, *System cit.* I 44, n. 6 y V 569 n. 1.

doctrina de la iglesia, cuando Sixto V, el 29 de octubre de 1588, englobó dentro del aborto no sólo la muerte del feto animado, sino también la del feto inanimado y prácticas que con terminología actual podríamos calificar de anticonceptivas³². Esta decisión de Sixto V fue anulada por Gregorio XIV el 19 de mayo de 1591. Así se explica que Mendo, pese a ser incluido por el A. dentro de la dirección más seguida (p. 51 n. 37) —su obra se reedita en 1589—, recoja la doctrina establecida por Sixto V, calificando de aborto y homicidio la muerte del feto, animado o no, y las prácticas anticonceptivas (cf. p. 36, 37, 61, 80). Esta explicación, sin embargo, no es válida para todos los supuestos. El A. ha llamado la atención sobre algunos autores del XVIII que, abandonando la posición tradicional, señalan o equiparan el aborto al homicidio desde el momento de la concepción (p. 66, cf. 68). ¿Por qué este hecho? A nuestro entender, no se trata de una simple divergencia de opinión —ésta existiría entre aquellos autores del siglo XVI que defendieran posiciones diferentes—, sino de algo más, de una evolución histórica. Como recuerda Hinschius, desde el momento en que ni la decisión de Sixto V ni la de Gregorio XIV establecen ninguna determinación temporal que permita distinguir entre un feto animado y un feto no animado, pudo encontrar apoyo legal la nueva opinión, que afirmaba la animación del feto en el momento de la concepción, desapareciendo así toda distinción entre las dos mencionadas decisiones³³.

Es muy posible que a los autores mencionados, incluido Mendo, deban añadirse otros. Quizá por ello fuese interesante examinar hasta qué punto las discusiones entre moralistas han podido influir en la crisis de la doctrina tradicional, al ponerse de relieve que, tal como hace Verde, gran número de doctores dudan sobre el momento de la animación (p. 49 n. 35), lo que explicaría la decisión de Ildefonso Hurtado (p. 54 n. 40).

Volviendo a la elección del término «maduro-inmaduro», nos parece que viene provocada por los intentos de configurar el aborto como un homicidio, prestándose así atención fundamental al aborto del feto vivo y quedando un poco en la sombra el aborto de un feto no vivo, en el sentido de la época, es decir, no animado.

Dos afirmaciones fundamentales mantiene el A.: P. 7,8,8 crea el delito de aborto, con evidente imperfección técnica (p. 43) y, pese a las dudas que puedan derivarse de las Partidas, «queda fuera de toda duda la consideración como forma de homicidio que el delito de aborto tiene en los tratadistas» (p. 45), pero sólo es homicidio el aborto del feto animado (p. 48). Como señala Antonio de Córdoba, «y si aún no está animado, también es pecado mortal, aunque no es homicidio, ni ay irregularidad» (p. 51), pero ésta es una calificación moral, que no altera para nada la situación establecida por P. 7,8,8. Por ello nos parece que entre aquellas dos afirmaciones

32. Vid. HINSCHIUS, *System* cit. I 44; Paul HINSCHIUS, *System des katholischen Kirchenrechts mit besonderer Rücksicht auf Deutschland V* (Berlin. 1893. Unv. Nachdr. Graz 1959) 797 ss.

33. HINSCHIUS, *System* cit. I 44.

hay una cierta desarmonía. Si el aborto es una forma de homicidio y sólo es homicidio la muerte del feto animado, ¿qué calificación penal debe darse a la muerte de un feto no animado?

El término homicidio provoca una serie de problemas, problemas que se mantienen todavía hoy, al ser empleado en un sentido amplio y en un sentido restringido; en sentido amplio, homicidio es la muerte de una persona, de aquí que el asesinato, el infanticidio o el aborto, en tanto en cuanto se admita que el feto es una persona, son también homicidios; pero por razones históricas, una vez que se han logrado constituir aquellos tipos, en sentido moderno, utilizamos el término homicidio en sentido restringido; para aludir a la muerte de un hombre, en la que no aparecen circunstancias especiales, sea en la forma de realizar la muerte —asesinato—, sea en la persona a la que se da muerte —infanticidio, aborto—, sea en las relaciones existentes entre el agresor y la víctima —parricidio—³⁴. Este carácter ambiguo del término homicidio deriva de su origen histórico, cuando de su seno fueron desgajándose determinados «tipos» de delitos, que cobraban así autonomía, sin dejar de ser por ello homicidios en sentido amplio. Si no consideramos que la Ley de Partidas ha creado un nuevo «tipo», con todos los defectos que se quiera, al crear el delito de aborto, nos encontraríamos con una serie de graves dificultades. Si sólo el aborto de la criatura animada, en el sentido de la época, es homicidio, ¿cómo puede calificarse el aborto de la criatura que todavía no está viva, como dicen las Partidas? ¿El aborto de un feto animado será homicidio, mientras será aborto la muerte de un feto no animado?

Quizá no se ha valorado la técnica jurídica de la época, reflejada en P. 7,8,8:

«... mas si otro ome estraño lo fiziesse, deue auer pena de omicida, si era biua la criatura, quando mouio por culpa del; e si non era aun biua, deue ser desterrado en alguna isla por cinco años».

Ahora bien, el A. recuerda que la doctrina

«... va a cumplir... una eficaz función de interpretación, muchas veces extensiva de los con frecuencia escasos preceptos normativos» (p. 19, cf. p. 133)

pero, arrastrado por su afán de dar una visión amplia del problema del aborto y por la literatura empleada, afirma que aunque algunos autores del siglo XVI al XVIII arrancan del texto de Partidas mencionado, sin embargo, no son muchos, ya que la mayoría de la literatura consultada está formada por moralistas, teólogos o filósofos (p. 26). Pero esta literatura no se mueve en base a Partidas, o al menos no exclusivamente, sino en base al Derecho canónico y romano, y a veces, en base a sus derechos propios, nos imagina-

34. Permítasenos, por mor de la brevedad, cierta incorrección en estas afirmaciones; en definitiva, en sentido estricto, homicidio es todo homicidio en el que no aparecen circunstancias que puedan modificar dicha calificación.

mos. Además —recordemos aquí las características del Derecho romano vulgar—, la doctrina se deja arrastrar por sus emociones, los criterios jurídicos son sustituidos con criterios morales. Estos dos hechos, utilización del Derecho romano y canónico y empleo de criterios morales, explican muchas cosas. ¿No ocurre así que en atención a los lazos existentes entre el feto y sus padres, cuando son éstos los que provocan el aborto, se hable de parricidio, pese a que la pena establecida para este delito es diferente y se encuentra en P. 7,8,12 (p. 47-48; 61-62; 134 ss.). ¿No hay algún autor que arrastrado por la enormidad del delito hable de infanticidio o filicidio? (p. 32, 60, 137, 140). ¿No hay quien califique de asesinato el aborto? (p. 151 ss.). ¿Y no hay otros autores que, movidos por las mismas razones, dada la indefensión de la víctima, hablan de muerte a traición? (p. 60, 64, 137 ss.)³⁵.

Para concluir recordemos aquí la vinculación de los autores en muchos casos al Derecho canónico y la técnica penal de la época, y no olvidemos que esta pena de homicidio, establecida por el Derecho canónico, se aplicaba a quienes procuraban el aborto de un feto animado, pena que extendió Sixto V a quienes provocaban también el aborto de un feto inanimado y a quienes empleaban, con terminología moderna, prácticas anticonceptivas, dirigidas a evitar que la mujer concibiese; si Gregorio XIV volvió a la opinión tradicional de penar exclusivamente a quienes provocaban el aborto de un feto animado, siguió, sin embargo, manteniendo la pena de homicidio para quienes practicaban fórmulas anticonceptivas³⁶. Si estas prácticas anticonceptivas caen bajo el delito de aborto (p. 122 ss.; 128. Cf. 36, 37, 95, 99, 100-101), el concepto de aborto expuesto (p. 38) es insuficiente para reflejar la opinión de la doctrina; si tales prácticas anticonceptivas sólo aparecían penadas por la legislación canónica, ¿en base a qué eran penadas en los tribunales seculares?

Estas consideraciones, que comienzan a ser ya un tanto extensas, muestran una vez más, que el abandono en que el A. ha dejado al lector hace despertar en éste una serie de dudas, que quizá hubiesen podido ser ahorradas. Como las mismas tendrían que ser reiteradas en cada uno de los capítulos siguientes, nos parece mucho más oportuno señalar que tras el estudio de los aspectos conceptuales del delito, el A. pone a prueba su fantástica erudición y su cuidadosa capacidad analítica en el estudio de la participación en el delito y de los grados de responsabilidad —causante o procurante, consejero o mandante, cómplice, socio, ayudador o partícipe—, cerrando este apartado, como conclusión, el análisis de la responsabilidad conjunta de todos los que se conciertan en el aborto. El tercer capítulo de esta primera parte está dedicado a la ejecución del delito de aborto y el último capítulo se dedica al problema de la intencionalidad.

35. Vid. sobre esta progresiva degeneración del concepto de traición y sus posibles causas en el ámbito municipal, Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla* (Santiago de Compostela 1971) 251 ss.

36. HINSCHIUS, *System* cit. V 569 n. 1; 799.

La segunda parte de la obra se dedica a una rápida visión, no por ello menos interesante, del delito de aborto en el periodo codificador, llegando hasta el examen de la tipología del Código penal de 1944, cerrándose esta segunda parte con el planteamiento que ofrece el problema del aborto tras la constitución de 1978.

Si nos hemos detenido con especial atención en esta obra, ello no ha sido debido, exclusivamente, a sus méritos innegables, sino también a otra serie de razones. Nos da la impresión que la historia del Derecho no es tan rica en estudios institucionales, sobre todo en el campo del Derecho privado y penal, para desperdiciar la ocasión, en el momento de aparecer una obra de este tipo, de prestarle una atención preferente; de la discusión, no del enfrentamiento, sale siempre la luz, y en este sentido, lamentando no estar a la altura de los conocimientos del A., es posible que estas consideraciones puedan tener un resultado fructífero, pues frente al espléndido cuadro trazado por el A., no queda fuera de lugar exponer aquellos interrogantes, que pueden arrojar algo de sombra al mismo. Y si esta recensión puede parecer un tanto extensa, no debe olvidarse que el ANUARIO es el lugar adecuado para la misma y que la obra del profesor García Marín es merecedora de esta atención.

Cáceres, 17 de marzo de 1981.

AQUILINO IGLESIA FERREIRÓS

APÉNDICE

Como apoyo de las afirmaciones realizadas en la recensión y para facilitar el manejo de la obra ofrecemos aquí la relación de autores y obras manejados por el A., indicando los lugares en los que han sido citados y las veces. Contamos únicamente las citas de aquellos autores pertenecientes a los siglos estudiados por el A., realizadas en la primera parte —pp. 25-214—. Prescindimos así de los autores modernos citados en esta parte, pero también de los autores antiguos mencionados en la segunda parte (vid. p. 218 n. 250 y p. 220 n. 252).

Contamos como una cita cada mención hecha por el A. en nota de la obra de uno de los autores, pese a que a veces se citen varios lugares de una misma obra (cf. p. ej. p. 33 n. 14; 42 n. 26 etc.). Mantenemos este criterio aun en el supuesto de que estas citas de lugares diferentes estén separadas por reflexiones del A. (cf. p. ej. p. 63 n. 50). La única excepción la hacemos con una cita de Diana —p. 145 n. 136—, donde se menciona en una misma nota dos veces las obras completas de este autor, pero expresamente; pese a todo hemos dado como dudosa esta cita, en el momento de dar el total. También damos como dudosa, en este caso, la atribución a una obra determinada de Villalobos, la cita realizada en p. 157 n. 157, al faltar la mención de la obra. Hemos contado como una cita de Fuente Hurtado la realizada en p. 128 n. 103, donde se menciona su obra, pero para el

lugar concreto hay un reenvío a la nota 17; sin embargo, no hemos contado como cita de Fuente Hurtado la realizada en p. 139 n. 123, por ser un reenvío, sin indicación de obra ni lugar. Otro tanto hemos hecho con una mención de A. Gómez, realizada en p. 152 n. 147. Tampoco hemos contado como cita una mención a la glosa de G. López realizada en el texto (p. 187).

Las citas las hacemos siempre por su primera mención, pues no siempre se mantiene en toda su exactitud el título a lo largo de la obra. Mantenemos los títulos ofrecidos por el A., sin intentar llevar a cabo corrección alguna. Dado que las variantes son múltiples, como línea general podemos señalar que todas nuestras adiciones van colocadas entre paréntesis, de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Cuando hemos podido tener acceso, por otros medios, a la edición manejada por el A. completamos —o corregimos— los datos ofrecidos (cf. *Candido*).

2.º Este mismo sistema seguimos cuando citamos la primera edición —o ediciones anteriores— de la obra manejada del autor; en este caso lo colocado entre paréntesis debe atribuirse a la primera edición.

3.º Cuando los datos del A. no permiten identificar la edición manejada, los completamos con los de la primera edición o con los de la edición más antigua, que hemos podido conocer.

4.º No indicamos ediciones posteriores a la mencionada por el A., salvo en aquellos casos en los que hay una errata evidente (cf. *Corella*) o probable (cf. *Rodríguez, Vela*).

5.º Hemos indicado, igualmente, cuando ha sido posible, el número total de volúmenes de que consta la obra citada. En determinados casos el A. especifica el volumen utilizado (cf. p. ej. p. 26 n. 3; 34 n. 15), pero no siempre ocurre así.

6.º En un caso, para completar uno de los títulos, hemos utilizado los datos ofrecidos por autores diferentes (*Vid. Cantera de Burgos*).

Cuando el A. cita obras completas o jurídicas de un autor, hemos recogido la mención de la obra concreta empleada, cuando el A. especifica este hecho.

Hemos tratado de completar estos datos con otras noticias: hemos así indicado la orden religiosa a la que pertenecen los autores, utilizando para ello las siglas utilizadas por los redactores del DHEE. Cuando la indicación de la orden va colocada entre interrogaciones procede del Catálogo publicado por Zamora. Ocasionalmente, si el autor no ha sido religioso, indicamos su condición clerical, sobre todo si ha llegado a obispo, o seglar. Damos también los lugares de nacimiento y defunción, así como las fechas; si no conocemos el lugar de nacimiento, indicamos la nacionalidad de los extranjeros. A veces damos noticias sobre la difusión de las obras. También indicamos el grupo en el cual hemos colocado las diferentes obras.

Es inútil subrayar, finalmente, que los datos ofrecidos proceden de los autores que mencionamos, pues no hemos podido tener acceso directo a

ninguna de las obras manejadas por el A., si exceptuamos la glosa de G. López. Citamos nuestras autoridades simplemente por su nombre y la página; la identificación de los autores mencionados en la recensión es fácil de hacer, por lo que nos limitamos a dar los datos completos de las obras utilizadas, no mencionadas en las notas.

Julió CARO BAROJA, *Los judíos en la España Moderna y Contemporánea*. I-II-III (Madrid 1961).

Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Los Judeoconversos en España y América* (Madrid 1971).

José FERRATER MORA, *Diccionario de Filosofía Iº* (Madrid 1979).

Fran von LISTZ, *Tratado de Derecho penal*, traducido de la 18.ª edición alemana y adicionado con la Historia del Derecho penal en España por Quintiliano SALDAÑA I (3.ª ed.) (Madrid s. d.).

Gregorio MARAÑÓN, *Las ideas biológicas del Padre Feijoo*, en Gregorio MARAÑÓN, *Obras Completas V* (Madrid 1970).

José MARTÍNEZ CARDOS, *Gregorio López, consejero de Indias, glosador de las partidas (1496-1560)* (Madrid 1960).

Giuliana SAPORI, *Antichi testi giuridici (secoli XV-XVIII) dell'Istituto di Storia del Diritto italiano I* (Milano 1970).

Hermenegildo ZAMORA, *Catálogo de libros de la antigua biblioteca del Monasterio de Guadalupe* (Zamora 1976).

Las abreviaturas GER, NNDI y DDC no necesitan mayores explicaciones. Las citas de Coing se hacen siempre a la primera parte del segundo volumen, con una única excepción, que se ha reseñado.

Juan ALVAREZ DE POSADILLA (s. XVIII) IV.

Práctica criminal (por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas del Oficio de justicia. 2.ª ed.). Madrid 1797. CUELLO CALON 173.

p. 83 n. 72; 139 n. 123 = 2 citas.

Pedro de ARAGÓN O. S. A. (Salamanca c. 1545-Salamanca 1592). III.

In secundam Secundae Divi Thomae (doctoris Angelici) commentaria de justitia et iure. Venecia 1608 (Lugduni 1586). COING II 1025; DHEE I 77. Cf. BARRIENTOS 52 ss. (cita ed. de Salamanca 1590).

p. 188 n. 209; 194 n. 220 = 2 citas.

Francisco de ARAUJO O. P. (Verín (Orense) 1580-Madrid 19-III-1664). II.

Variae (et selectae Decisiones morales ad statutum ecclesiasticum et civilem pertinentes. Lugduni 1664). DHEE I 77-78; BARRIENTOS 78.

p. 210 n. 247; 212 n. 248 = 2 citas.

Esteban de AVILA S. I. (Avila 1549-Lima 1601). IV.

De censuris ecclesiasticis tractatus. Lugduni 1616 (Lugduni 1608 y 1616. 2 vols.). SCHULTE 737.

p. 143 n. 131; 157 n. 157; 167 n. 173 = 3 citas.

Alfonso de AZEVEDO (1518-1598). IV.

Commentariorum iuris civilis in Hispania Regias Constitutiones. Salmanticae 1583-1589. (Commentariorum iuris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones, tres primis libros Novae Recopilationis complectens. (Tomus primus). Salmanticae 1583/98. Commentariorum iuris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones, quartum (—nonum) librum Novae Recopilationis complectens. Tomus secundus (—sextus). II-VI, Compluti (II-VI) 1594; Matriti (II) 1595; Salmanticae (III) 1597; (IV) 1599; V (1596), (VI) 1598. COING II 306. p. 44 n. 28; 55 n. 41; 65 n. 52; 75 n. 60; 125 n. 99; 182 n. 202; 200 n. 234 = 7 citas.

Martín de AZPILCUETA (Doctor Navarrus) (Barasain 13-XII-1492-Roma, 21-VI-1586). II.

Manual de Confesores y Penitentes. Toledo 1554 (Coimbra 1553). DHEE I 167-169; GER III 549; SCHULTE 715-717. p. 203 n. 239 = 1 cita.

Domingo BALTANÁS (= VALTANÁS) O. P. (Villanueva del Arzobispo (Jaén) 1488-Alcalá de los Gazules 1567). II.

Margarita seu summa confessorum. Compluti 1554. DOMÍNGUEZ ORTIZ, 89; GARCÍA-VILLOSLADA IV 473; CARO II 294-295. p. 76 n. 63 = 1 cita.

Agostinho BARBOSA (Guimarães 17-IX-1590-Ugento (Nápoles) 19-XI-1649). Obispo. IV.

Collectanea Bullarii aliarumque (= aliarumve) Summorum Pontificum Constitutionum (necnon praecipuarum decisionum quae ab Apostolica Sede et sacris congregationibus S. R. E. cardinalium Romae celebratis usque ad annum 1663 emanarunt...). Lugduni (sumptibus Laurentii Durand) 1634. SAPPORI I 38; DHEE I 187-188; SCHULTE 746-747. p. 41 n. 25; 170 n. 182; 177 n. 193; 196 n. 225 = 4 citas.

Jerónimo BASILICO (Mesina (Sicilia) ?-Madrid 1670). IV.

Decisiones criminales magnae Regiae curiae Regni Sicilia. Florentiae 1691. Espasa-Calpe s. v. Basilio (Jerónimo). p. 33-34 n. 14; 58 n. 45; 78-79 n. 69; 88-90 n. 74; 120 n. 93 = 5 citas.

Antonio BERNAT. II.

Compendio y Sumario de Confesores y Penitentes. Valencia 1579. p. 203 n. 239 = 1 cita.

José BERNI Y CATALA (1712-1787). IV.

Práctica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones y circunstancias que los agravan (2.ª ed.). Valencia 1765. CUELLO CALÓN 173; COING II 309.

p. 139 n. 123 = 1 cita.

- Martín BONACINA C. R. (Milan c. 1585-1631). II.
Opera omnia moralia. Lugduni-1627 (1624). NNDI II 499; COING II 436, 343, 369; BARRIENTOS 81-82; GARCÍA-VILLOSLADA IV 544.
 p. 115 n. 91; 120 n. 93; 142 n. 129; 170 n. 180 = 4 citas.
- Petrus CABALLUS (Pontremoli (Massa Carrara) ?-1616). IV.
Resolutiones criminales (segunda y tercera Centuria). Venecia 1607. (Florentie 1606. Asta 1611: 2 vols.). ZAMORA 77; COING II 2 p. 1216.
 p. 189-190 n. 213 = 1 cita.
- Tomás CAIETANUS' (= ¿Tomás de VÍO CAYETANO O. P.?) (Gaeta, 20-II-1468-Roma 10-X-1534). Cardenal italiano. II.
Summula caietana. Lugduni 1533. (= ¿Summula de peccatis. Romae 1524?). COING II 1008 (cf. 1007); GER V 416-418.
 p. 58 n. 45; 76 n. 62 = 2 citas.
- Vicente CANDIDO O. P. (m. 1654). Italiano. I.
Disquisitiones morales (= Illustriorum disquisitionum moralium tomi duo). Lugduni 1638. BARRIENTOS 78 y 82.
 p. 37 n. 18; 78-79 n. 69; 88-91 n. 74; 115-116 n. 91; 118 n. 92; 132 n. 111 = 6 citas.
- Melchor CANO O. P. (Pastrana (Guadalajara) 1509-Toledo 30-IX-1560). I.
Theologia moralis universa complectens. Venetia 1769. (= ¿De locis theologicis libri duodecim. Salmanticae 1563?). DHEE I 333-334.
 p. 50 n. 36; 60 n. 47; 76 n. 63; 78 n. 69; 93 n. 76; 115 n. 91; 120 n. 93; 140 n. 125; 195 n. 223; 204 n. 240 = 10 citas.
- Diégo CANTERA DE BURGOS (s. XVI). IV.
Questiones criminales (practicae tangentes iudicem, accusatorem, reum, probationem, punitionemque delictorum). Salmanticae 1589. SCHULTE 750; CUELLO CALON 169.
 p. 140 n. 125; 150 n. 146; 184 n. 206; 189 n. 213; 197 n. 230; 203 n. 238 = 6 citas.
- Juan CARAMUEL DE LOBLOKOWITZ OCist. (Madrid 23-V-1606-Vigevano 7/8-IX/XI-1682). I.
Theologia fundamentalis moralis. Francofurti 1652. (Theologia moralis fundamentalis. Francoforti 1651). DHEE I 343; GER V 153-154; BARRIENTOS 80.
 p. 51 n. 37 = 1 cita.
- Isaac CARDOSO (Lisboa/Celorigo de Beira 1603/4-1683). Judío. V.
Philosophia libera (in septem libros distributa, in quibus omnia quae ad Philosophum naturalem spectant, methodice colliguntur, et accurate disputantur. Opus non solum Medicis et Philosophis, sed omnium disciplinarum studiosis utilissimum). Venetiis 1673. FERRATER I 435-436; CARO I 111, 185, 207, 413, 500; II 194, 283, 348, 385, 423, 441-447.
 p. 49 n. 35 = 1 cita.

Alfonso de CARRANZA (1580/1600-después de 1636). IV.

Tractatus juridicus et practicus de partu: de eius conceptione, formatione, de foeto in utero... Coll. Allob. 1630 (Disputatio de vera humani partus naturalis et legitimi designatione. Matriti 1628). COINC II 338; Cf. 485.
p. 51 n. 37; 140-141 n. 125; 152 n. 148 = 3 citas.

Luis CASPENSE (de CASPE) OFM Cap. (Zaragoza c. 1578-Zaragoza c. 1650). I.

Cursus theologicus (praecipuas materias, quae in scholis tradi et legi solent, secundum ordinem Divi Thomae amplectens). Lugduni 1641 (y 1643. 2 vol.). DHEE I 377. Gran aceptación en los ss. XVII-XVIII.
p. 88-90 n. 74; 111-112 n. 89 = 2 citas.

Joaquín Benito CASTELLOT (n. en Escorihuela (Teruel), en la primera mitad del siglo XVIII). Eclesiástico. V.

(Versión de la) embriología sagrada o Tratado de la obligación que tienen los curas, confesores, médicos, comadres, y otras personas, de cooperar a la salvación de los niños que aún no han nacido... (por el abate Dinorart). Madrid 1785 (Madrid 1774-1775). Se trata de una traducción. Espasa-Calpe s. v. Castellet (Joaquín Benito).
p. 29 n. 9; 48 n. 34; 66 n. 54; 83 n. 72; 114 n. 90; 120 n. 93; 140-141 n. 125 = 7 citas.

Alfonso de CASTRO OFM (Zamora c. 1495-Bruselas 3-II-1558). III.

De potestate legis poenalis Libri duo. Salamanca 1551 (Salmanticae 1550). DHEE I 381-382.
p. 76 n. 61 = 1 cita.

Antonio de CÓRDOBA OFM (Córdoba 1485-Guadalajara 1578). II.

Tratado de casos de conciencia. Toledo 1578 (Zaragoza 1561). DHEE I 618. Gran fama: 18 ed. en castellano y 2 ed. en trad. italiana.
p. 41 n. 24; 51 n. 37; 78 n. 68; 88-89 n. 74; 111 n. 89; 127 n. 101; 154 n. 155 = 7 citas.

Jaime de CORELLA OFM Cap. (Corella 1657-Los Arcos (Nav.) 4-IX-1699). II.

Práctica de el confesionario. Zaragoza 1668. (Práctica de el confesionario y explicación de los sesenta y cinco proposiciones condenadas por la Santidad de N. S. P. Inocencio XI. Su materia: los casos más selectos de la teología moral. Su forma: un diálogo entre el confesor y el penitente. Pamplona 1686. Madrid 1686). DHEE I 622. Gran fama: 22 ed. en 1701; 34 ed. en 1767; trad. al italiano, portugués, latín.
p. 122 n. 95 = 1 cita.

Juan Baptista CORRADUS. II.

Responsa ad cujuscumque generi casuum conscientiae. Venetiis 1598.
p. 59 n. 46; 76 n. 62; 94 n. 77; 111-112 n. 89; 121 n. 94; 123 n. 96; 196 n. 227; 200 n. 234; 208 n. 244 = 9 citas.

Diego de COVARRUBIAS Y LEYVA (Toledo 25-VII-1512-Madrid 27-IX-1557). Obispo. IV.

Variarum ex iure Pontificio, Regio et Caesareo resolutionum (libri III). Salamanca 1552. DHEE I 638-639 COING II 416; SCHULTE, 721-722.

p. 152 n. 150 = 1 cita.

Opera omnia I-II. Salamanca 1576 y 1578 (Lugduni 1568-1574). COING II 485; DHEE I 638-639.

p. 44 n. 28; 57 n. 43; 77 n. 67; 152 n. 150; 158 n. 158; 174 n. 186; 194 n. 221; 196 n. 224 = 8 citas. (En n. 28, 43, 67 cita: Relect. Clem. si furiosus; en n. 186 cita: De delictis et conatus).

Isidro CHARRO DE LORENZANA. II.

Arte de instruir y mover las almas en el tribunal de la penitencia. Madrid 1780.

p. 44 n. 30; 66 n. 54; 77 n. 67; 88-91 n. 74; 128 n. 104 = 5 citas.

J. DAMHOFER (= Jost DAMHOUDER (1507-1581)?). ¿Holandés? IV.

Opera omnia, civili et criminali. Anterpiac 1646 (= ¿Opera omnia. In quibus praxis rerum civilium et criminalium omnesque insuper tractatus, qui reperiri potuerunt, breviter et dilucide pertractantur. Annotationibus perpetuis ad theoriam simul et praxim resolutivis Nic. Thuldaeni I. C. et novissime marginalibus additionibus ad majorem lectoris commoditatem illustrata. Antverpiae 1646?). COING II 613.

p. 181 n. 200 = 1 cita.

Antonio DIANA CR. (Palermo 1585-Roma 22-VII-1663). II.

Opera omnia moralia. Lugduni 1667.

p. 33 n. 14; 37 n. 18; 41 n. 25; 44 n. 29; 50 n. 36; 75 n. 60; 87 n. 73; 109 n. 88; 118 n. 92; 120 n. 93; 123 n. 97; 124 n. 98; 129 n. 105; 130 n. 107-108; 131 n. 109-110; 142 n. 126; 145 n. 135-136 (2); 147 n. 140; 153 n. 154; 159 n. 160; 160 n. 162; 162 n. 166; 166 n. 171; 170 n. 177; 175 n. 187; 178 n. 194; 181 n. 199; 194 n. 220; 196 n. 225; 196 n. 227; 201 n. 235; 206 n. 242; 209 n. 245; 214 n. 249 = 37 citas (38? citas).

Compendium omnium operum. Matriti 1649.

p. 33 n. 14; 50 n. 36; 87 n. 73; 120 n. 93; 130 n. 107; 131 n. 109; 145 n. 135; 153 n. 154; 181 n. 199; 196 n. 227; 214 n. 249 = 11 citas.

Summa. Valencia 1645.

p. 109-110 n. 88; 120 n. 93; 130 n. 107; 131 n. 109; 145 n. 135; 153 n. 154 = 6 citas.

Practicae resolutiones lectissimorum casum conscientiae. Madrid 1642.

p. 109-110 n. 88 = 1 cita.

Resoluciones morales (12 tomos. Palermo 1626-56).

p. 87 n. 73 = 1 cita. BARRIENTOS 80-81; Espasa-Calpe s. v. Diana (Antonino).

Francisco ECHARRI. II.

Directorio Moral. Madrid 1794.

p. 57 n. 44; 93 n. 76; 115-116 n. 91; 171 n. 183; 177 n. 191; 184 n. 206 = 6 citas.

Juan ENRIQUEZ. ¿OSA? II.

Quaestiones practicas de causas morales. Madrid 1669. (Questiones prácticas de casos morales. Zamora 1649 (Alcalá 1650). CARO I 332-333; II 21; III 441; ZAMORA 137.

p. 88-89 n. 74; 111-112 n. 89; 157 n. 157 = 3 citas.

Juan ESCOBAR DEL CORRO (1580/1600-después de 1642). Letrado. V.

Tractatus tres selectissimi et absolutissime de utroque foro. Cordubae 1642.

COING II 486; CARO II 304-305, 306, 309.

p. 51 n. 37 = 1 cita.

Estevam FAGUNDES S. I. (1576/77-1645). Portugués. III.

In praecepta Decalogi (Tomi duo). Lugduni 1640. COING II 351, 486; BARRIENTOS 78-79.

p. 54 n. 39; 76 n. 62; 78-79 n. 69; 115 n. 91; 118 n. 92; 126 n. 100; 142 n. 128; 164 n. 168; 200 n. 234; 207 n. 243 = 10 citas.

Benito Jerónimo FEIJÓO Y MONTENEGRO OBS (Casdemiro (Orense). 8-X-1676-Oviedo 27-IX-1764). V.

Teatro crítico Universal (o Discursos varios de todo género de materias, para desengaño de errores comunes). Madrid 1779 (Madrid 1726-1740. 8 tomos). DHEE II 908-910.

p. 49-50 n. 35; 66-67 n. 54 = 2 citas.

Francisco Antonio de FELOAGA (1625/45-después de 1683). IV.

Enchiridion juris controversii. COING II 486.

p. 75 n. 60; 136 n. 115; 187 n. 208; 188 n. 210; 189 n. 213 = 5 citas.

Lucio FERRARIS OFM (Solero (Alessandria) c. 1700-1763). IV.

Prompta bibliotheca canonica juridica, moralia, theologica (nec non ascetica, polemica, rubricistica historica... ordine alphabetico congesta ac in octo tomos distributa. Editio quarta... Tomus unicus complectens additiones ex aliena manu in eas apologeticas animadversiones P. Lucii Ferraris aliaque ejusdem supplementa novissima...). Bononiae, sed prostant Venetiis (apud Gasparem Storti), 1763. (Bononiae 1746). SCHULTE 531; NNDI VII 231; SAPORI I 249.

p. 159 n. 161; 171 n. 184 = 2 citas.

Diego (= ¿Pedro?) de la FUENTE HURTADO S. I. (Toledo 1615-Valladolid 1688). I. *Theologia reformata (qua plures enodantur morales difficultates ex mente SS. D. N. Innocentij Papae XI)*. Hispalis 1689. Espasa-Calpe s. v. Fuente Hurtado (Pedro de la).

p. 32 n. 12; 37 n. 17; 60 n. 47; 61 n. 48; 62 n. 49; 64 n. 51; 78-79 n. 69; 96 n. 78; 98 n. 79; 100 n. 81; 101 n. 82; 103 n. 83; 104 n. 84; 111-112 n. 89; 128 n. 103; 137 n. 117-118; 138 n. 120; 139 n. 123 = 19 citas.

Anselmo GÓMEZ ¿OSB? I.

Teatro de la ciencia moral. Madrid 1668. ZAMORA 171.

p. 35 n. 16; 78-79 n. 69; 115 n. 91; 120 n. 93; 145 n. 137; 157 n. 157; 196 n. 226 = 7 citas.

Antonio GÓMEZ (1501-1562/72). IV.

Variae resolutiones iuris civilis, communis et regii. Madrid 1735. (Comentariorum variarumque resolutionum iuris civilis communis et regii libri III. Primus ultimarum voluntatum materiam continet. Secundus: contractuum. Tertius: Delictorum. Salmanticae 1552). COING II 415. cf. 487; CUELLO CALON 169.

p. 44 n. 28; 55 n. 41; 135 n. 114; 136 n. 115; 149 n. 144; 150 n. 146; 158 n. 158; 161 n. 165; 179 n. 197; 191-192 n. 217 = 10 citas.

José Marcos GUTIÉRREZ (s. XVIII/XIX).

Práctica criminal de España (3.^a edición). Madrid 1824 (3 tomos. Madrid 1804-1806). LISTZ 401; CUELLO CALON 175.

p. 26 n. 3 = 1 cita.

Juan GUTIÉRREZ (Plasencia 1535-1618). IV.

Opera omnia civilia, canonica et criminalia. Lugduni 1730. (Opera omnia... nunc recens... recognita et auctiora reddita. Adiectis indicibus rerum et verborum locupletissimis. Venetiis apud Bernardum Iuntam, Io. Bapt. Ciottum et socios 1609, 4 vol. (sobre 5). (Opera omnia I-VI. Francofurti 1629). SCHULTE 751; SAPORI I 305; COING II 488 cf. 399, 416.

p. 33-34 n. 14 = 1 cita.

Diego HENRIQUEZ DE SALAS. II.

Instrucción de sacerdotes. Valladolid 1613.

p. 53 n. 38 = 1 cita.

Gaspar HURTADO S. I. (Mondoñedo 1575/1579-Alcalá 5-VIII-1647). III.

Tractatus de iustitia et iure (Matriti 1637). SCHULTE 742; COING II 343, 488; BARRIENTOS 80.

p. 111-112 n. 89; 127 n. 102; 162 n. 166 = 3 citas.

Ildefonso HURTADO. I.

Theologia Moralis. Madrid 1718.

p. 54 n. 40; 76 n. 62; 78-80 n. 69; 88-89 n. 74; 111-112 n. 89; 120 n. 93; 140 n. 124 = 7 citas.

Tomás HURTADO. De los clérigos menores (Toledo 1570-1649). II.

Opera moralia, ? Espasa-Calpe s. v. Hurtado (Tomás); GARCÍA-VILLOSLADA IV 333.

p. 121 n. 94; 152 n. 149; 191 n. 217; 197 n. 231 = 4 citas.

M. de LARDIZÁBAL Y URIBE (1744-1820). IV.

Discurso sobre las penas (contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma). Madrid 1782; CARO III 35; CUELLO CALON 174-175.

p. 144-145 n. 134; 146 n. 139; 149 n. 143-144; 158 n. 159; 159 n. 161; 165 n. 170; 168 n. 174; 175 n. 188; 185 n. 207; 196 n. 229 = 11 citas.

Francisco LARRAGA O. P. (M. 1715). I.

Promptuario de la Theologia moral (2.^a ed.). Madrid 1709. CARO I 333; BARRIENTOS 78; MERCADER ed. cit. 113 n. 104.

p. 51 n. 37; 93 n. 76; 111-112 n. 89; 120 n. 93; 177 n. 191 = 5 citas.

Paulus LAYMANN S. I. (Innsbruck 1575-Constanza 13-XI-1635). I.

Theologia moralis. Paris 1627 (2 vols.). (Theologia moralis in V libros partita quibus materiae omnes practicas cum ad externum ecclesiast., tum ad internum conscientiae forum spectantes nova methodo explicantur. München 1625. 4 vol.). SCHULTE 133-135; BARRIENTOS 79.

p. 50 n. 36; 51 n. 37; 88-91 n. 74; 115-116 n. 91; 140-141 n. 125; 167 n. 173; 170 n. 179; 177 n. 191 = 8 citas.

Leonardo LESSIO S. I. (Brecht 1-X-1554-Löwen 15-I-1623). III.

De iustitia et iure, caeterisque virtutibus ordinalibus. Venetiis 1608. (De iustitia et iure ceterisque virtutibus cardinalibus libri quatuor ad secundam secundae D. Thomae a quaest. 47 usque ad quaest. 171, cum appendice de Monte Pietatis. Lovaniae 1605). (De iustitia et iure. Parisiis 1605). SCHULTE 689; COING II 1025; BARRIENTOS 79.

p. 88-91 n. 74; 115 n. 91; 175 n. 187 = 3 citas.

Juan Bautista LEZANA OCarm. (Madrid 23-XI-1586-Roma 29-III/V-1659). II.

Summa quaestionum Regularium seu de casibus conscientiae ad personas religiosas (= regulares) utriusque sexus valde spectantibus. Venetiis 1646. (Romae 1637, vols. I y II; 1642, vol. III; Venetiis 1551 (sic. ¿1651?), vol. IV; Romae 1647, vol. V). DHEE II 1296; SCHULTE 745.

p. 33 n. 14; 39 n. 19-20; 78-79 n. 69; 88-90 n. 74; 111 n. 89; 118 n. 92; 126 n. 100; 143 n. 132; 145 n. 136 153 n. 153; 159 n. 161; 167 n. 173; 170 n. 178; 176 n. 190; 181 n. 200; 196 n. 228; 200 n. 234; 203-204 n. 239 = 19 citas.

Gregorio LÓPEZ (Puebla de Guadalupe 1496-Puebla de Guadalupe 1-IV-1560). IV.

(Las siete partidas del sabio rey don Alonso el nono nueuamente Glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Magestad. Impresso en Salamanca por Andrea de Portonaris, Impressor de su Magestad. Año M.D.L.V. 7 vols. Reimp. del «BOE»). M. CARDÓS.

p. 81 n. 71; 133 n. 112 = 2 citas. Cf. p. 187.

Luis LÓPEZ O. P. (m. 1596). II.

Instructorii (= Instructorium) conscientiae. Lugduni 1587 (Salmanticae 1552).
COING II 1029. Cf. 368.

p. 111-112 n. 89; 155 n. 156 = 2 citas.

Juan MACHADO DE CHAVES (¿seglar?). II.

Perfecto confesor y cura de almas. Barcelona 1641 (2 vols.). ZAMORA 239.

p. 53 n. 38; 78 n. 68; 78-79 n. 69; 124 n. 98; 142 n. 127; 157 n. 157 = 6 citas.

Remigio MASCHAT (1692-1747). Religioso bohemio. IV.

Institutiones canonicae. Roma 1757. (Institutiones iuris civilis et canonici.
Znaïm 1753). DDC VI 842.

p. 44 n. 30; 136 n. 115; 139 n. 122; 149 n. 144; 171 n. 184; 192 n. 219; 205 n. 241
= 7 citas.

José MÉNDEZ DE SAN JUAN O. F. M. (1605-1608). I.

Theologiae moralis de Sacramento matrimonii et censuriis... Madrid 1667.
BARRIENTOS 80 (cita otra obra).

p. 51 n. 37; 145 n. 136; 159 n. 161; 163 n. 167; 177 n. 191; 192 n. 218; 208 n. 244
= 7 citas.

Andrés MENDO S. I. (Calahorra 1609-Madrid 11-V-1694). II.

Epitome opinionum moralium. Venetiis 1689. (Lugduni 1674). SCHULTE 758.

p. 51 n. 37; 76 n. 62; 120 n. 93; 140 n. 125; 143 n. 133; 145 n. 136; 164 n. 169;
176 n. 189; 200 n. 234 = 9 citas.

Antonio NALDUS (NALDI) (m. 1645). Italiano. II.

Quaestiones practicae notabiliores in foro interiori usu frequens. Bolonia 1618.
(Summa, seu Resolutiones (Quaestiones) practicae notabiliores casuum fere
omnium conscientiae. Coloniae 1618). COING II 423.

p. 88-91 n. 74; 143 n. 130 = 2 citas.

Cristóbal de PAZ (1550/70-1615/35). IV.

Scholia (ad leges regias styli... Madriti, Apud Alphonsum Martinum, 1608).

COING II 491 SAPORI I 463.

p. 188 n. 209; 189 n. 213; 202 n. 236-237 = 4 citas.

Juan de PEDRAZA O. P. (m. después de 1560). II.

Summa de casos de conciencia. Salamanca 1567. Espasa-Calpe s. v. Pedraza
(Juan). Fue traducida al italiano.

p. 56 n. 42; 78-79 n. 69; 203 n. 239 = 3 citas.

Ildefonso PÉREZ DE LARA (natural de Toledo). IV.

Compendium vitae hominis (in iure fori et poli, usque ad perfectam aetatem
et senectam. Tractatus perutilis continens frequentiora, quae tam in iudiciis,

quam extra pro incrementis aetatis cuique contingunt, et ius speciale primitivae, et ultimae aetatis) (editio ouissima). Lugduni 1672 (Pinciae 1629). MALDONADO 173 n. 6; SCHULTE 753-754. Para sus actividades judiciales vid. Schulte.

p. 40 n. 22-23; 63 n. 50; 80 n. 70; 81 n. 71; 88-89 n. 74; 114 n. 90; 200 n. 234 = 8 citas.

F. J. PÉREZ Y LÓPEZ. IV.

Teatro de la legislación universal de España e Indias (por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones non recopiladas materias) II. Madrid 1791 (Matriti 1791-1798. 28 vols.). COING II 310.

p. 34 n. 15; 139 n. 123; 150 n. 146 = 3 citas.

Pedro PLAZA DE MORAZA (Nació en Birviesca y comenzó a enseñar Derecho canónico en Salamanca en 1557). IV.

Epitome delictorum, causarumque criminalium, ex iure pontificio, regio et caesareo (Liber primus... nunc primum excusus. Huis accessit miscellaneorum quorundam tractatum libri Decretalium quinti et noni Codicis, affinium titulis elenchus. Cum indice duplici... locupletissimo. Lugduni, apud Sebastianum Honoratum, Iacobus Faurus excudebat, 1560). Salamanca 1558 (Salmanticae 1558). SCHULTE 730; SAPORI I 482; CUELLO CALÓN 169. Por las noticias dadas por Schulte la ed. de 1558 contenía lo mismo que la edición de 1560. Vid. este mismo autor para el contenido de los libros segundo y tercero.

p. 55 n. 41; 75 n. 60; 194 n. 222 = 3 citas.

Joanne PONTAS. II.

Dictionarium casuum conscientiae. Venetiis 1773.

p. 33-34 n. 14 = 1 cita.

Laurentio PORTEL ¿OFM? II.

Responsiones aliquorum casuum moralium. Ulisipone 1630.

p. 28 n. 8; 46 n. 32; 51 n. 37; 148 n. 141-142; 199 n. 233 = 6 citas.

Dubia regularia singularium utriusque fori. 1618.

p. 46 n. 32; 51 n. 37; 162 n. 166; 177 n. 191; 181 n. 200; 199 n. 233 = 6 citas.

Para otras ediciones posteriores vid. ZAMORA 331.

Francisco PRADILLA BARNUEVO (s. XVII), IV.

Tratado y suma de todas las leyes penales, canónicas y civiles (y destos Reynos). Sevilla 1613. (Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles y de los reynos, de mucha utilidad y provecho no sólo para los naturales dellos, pero para todos en general. 1.ª edic. Sevilla 1613). COING II 310; CUELLO CALÓN 172-173.

p. 183 n. 205 = 1 cita.

Theophilus RAYNAUDUS (1583-1663). Francés. IV.
Opera omnia. Lugduni 1665. COING II 481. Cita: de ortu infantium contra naturam...

p. 106 n. 85-86; 108 n. 87 = 3 citas.

Aloysius RICCIO (Giovanni Luigi Ricci) (Nápoles c. 1570-6-I-1643). Obispo de Vico Equense (Provincia eclesiástica de Sorrento).

Collectanea decisionum (in sex partes distributa cum nova septimae partis additione nunquam impressae... in quibus omnes fere casus in quampluribus orbis tribunalibus Italiae, Galliae, Hispaniae... ac praesertim Rotae Romanae... complectuntur... cum indicibus... locupletissimis). Venetiis (apud Iuntas) 1628. (La primera edición, con título diferente, parece ser: Neapoli 1615). SAPORI I 504-505; SCHULTE 468; COING II 458; COING II 2 p. 1184.

p. 51 n. 37; 121 n. 94 = 2 citas.

Manuel RODRÍGUEZ OFM (Estremoz (Portugal) 1546-Salamanca 1613). II.

Summa de casos de consciencia con advertencias para los confesores. Salamanca 1594. DHEE III 2103.

p. 44 n. 29; 51 n. 37; 111 n. 89; 126 n. 100; 161 n. 164; 167 n. 172; 200 n. 234 = 7 citas.

Explicación de la Bula de la Santa Cruzada. Salamanca 1599. (Explicación de la bula de la Santa Cruzada. Alcalá 1590. Adiciones a la explicación de la bula de la Cruzada. Salamanca 1599. «Obra distinta a la anterior, pero que suele aparecer juntamente con ella»). DHEE III 2103; SCHULTE 751-752. p. 146 n. 138; 154 n. 155; 167 n. 172; 200 n. 234 = 4 citas.

Antonio José RODRÍGUEZ OCist. (Villaviciosa de Odón (Madrid) 8-VIII-1703-Veruela (Zaragoza) 1-VI-1778). V.

Nuevo aspecto de theologia médico-moral y ambos derechos... Madrid 1742. (Nuevos aspectos de Teología moral y ambos derechos o Paradoxas físico-teológicas-legales. Obra crítica, provechosa a párrocos, confesores y profesores de ambos derechos y útil a médicos, filósofos y eruditos. Madrid 1763-64). DHEE III 2102; MARAÑÓN V 361-362; 492.

p. 66-67 n. 54; 83 n. 72; 104 n. 84 = 3 citas.

Tomás SÁNCHEZ S. I. (Córdoba 1550-Granada 19-V-1610). IV.

De sancto matrimonio sacramento Disputationes (De Sancto matrimonii sacramento disputationum tomi tres. Antwerpiae 1614. Al parecer es la primera ed. con este título). (Disputationum de Sancto Matrimonii Sacramento Tomus primus, Genuae 1601; Matriti 1602, Tomus secundus, Madriti 1605; Tomus tertius, Madriti 1605). COING II 342; SCHULTE 737-738. DHEE IV 2168.

p. 88 n. 74; 114 n. 90; 118 n. 92; 126 n. 100; 194 n. 220 = 5 citas.

Gregorio SAYRO (SAYR). OSB (1560-1602). Inglés. II.

Casuum conscientiae sive theologiae moralis thesauri. Venetiis 1606 (Clavis

regia sacerdotum casuum conscientiae sive theologiae moralis thesauri locos omnes aperiens et canonistarum atque sumistarum. Venetiis 1605). BARRIENTOS 80 y 82.

p. 51 n. 37; 177 n. 192; 178 n. 194 = 3 citas.

Juan de SOLORZANO PEREIRA (Madrid 1575-Madrid 1655). IV.

De parricidii crimine disputatio. Salmanticae 1605. DHEE IV 2503.

p. 28 n. 7; 51 n. 37; 125 n. 99; 139 n. 121; 152 n. 151; 183 n. 204 = 6 citas.

Gonzalo SUÁREZ DE PAZ (1520/40-1590). IV.

Praxis ecclesiastica et secularis (I-III). Valladolid 1609 (Salmanticae 1583).

COING II 398 cf. 494; CARO I 317: «Escrito en el siglo XVI y con vigencia hasta fines del XVIII». Cf. III 478.

p. 152 n. 152 = 1 cita.

Carolo Antonio THESAURO (Carlo Antonio Tesauro) S. I. (¿Turín? c. 1600-Roma 1655). IV.

De poenis ecclesiasticis seu canonicis (latae sententiae a jure communi, et constitutionibus apost., decretisque sacrar. congregationum, praxis bipartita). Roma 1640. SCHULTE 480; COING II 461.

p. 44 n. 29; 47 n. 33; 51 n. 37; 88-91 n. 74; 120 n. 93; 140-141 n. 125; 147 n. 140; 167 n. 173; 170 n. 181; 173 n. 185; 175 n. 187; 177 n. 191; 178 n. 194; 200 n. 234 = 14 citas.

Francisco de TOLEDO S. I. (Córdoba c. 1534-Roma 16-IX-1596).

Instrucción de sacerdotes y suma de casos de conciencia. Valladolid 1613. (De instructione sacerdotum. Lyon 1599). (Instructio sacerdotum cet. Rom. 1601). (Summa casuum conscientiae, sive instructio sacerdotum. Romae 1602).

COING II 1029; DHEE IV 2572-2574; SCHULTE 731.

p. 58 n. 45; 181 n. 201 = 2 citas.

Francisco TORREBLANCA VILLALPANDO (m. 1645). V y IV.

Iuris spiritualis practicabilium (Libri XV. Ex lege Domini, sive revelatis a Deo per Sacram Scripturam, vel in communi Ecclesiae, vel in particulari Hominum... Córdoba 1635). CARO III 479. Cf. I 186; II 313-314.

p. 41 n. 25; 42 n. 26; 88-89 n. 74; 111-112 n. 89; 129 n. 106; 182 n. 202; 214 n. 249 = 7 citas.

Epitome delictorum sive de Magia. Lugduni 1678. (Epitome delictorum in quibus aperta vel occulta invocatio daemonum intervenit. Sevilla 1613. (Hispani 1618). MERCADER ed. cit. 106; ZAMORA 407.

p. 41 n. 25; 42 n. 26; 77 n. 66; 88-89 n. 74; 121 n. 94 = 5 citas.

Luis TORRES S. I. (1552-1635). IV.

Tractatus de censuris et irregularitates. Madrid 1628. BARRIENTOS 80, que cita otra obra.

p. 191 n. 217 = 1 cita.

Alonso de VEGA ¿OFM? II.

Espejo de Curas.

p. 192 n. 218 = 1 cita.

Suma llamada Nueva Recopilación y práctica del fuero interior para confesores y penitentes. Madrid 1606 (Summa moral llamada Nueva recopilación y práctica del fuero interior. Barzelona 1617. Se cita la primera parte de la edición de Madrid 1606, pero no se indica el título; y además la primera y la segunda parte en un volumen, sin indicar ni título ni lugar de la edición). ZAMORA 421.

p. 44 n. 29; 51 n. 37; 65 n. 53; 77 n. 65; 91 n. 75; 109-110 n. 88; 111 n. 89; 155 n. 156; 167 n. 172; 198 n. 232 = 10 citas.

Juan VELA ACUÑA (Iannes de ACUÑA ET VELA) (1550/70-1600-03). IV.

Tractatus de poenis delictorum. 1593 (Salamanca 1596). CUELLO CALON 169; TOMÁS Y VALIENTE 134; COING II 378.

p. 46 n. 31 = 1 cita.

Francesco VERDE (Neri 1631-Nápoles 21-I-1706). Obispo de Vico Equense. IV.

Ingenuae (= Ingeniosae) observationes apologeticae physico-legales de foetus animationis et nativitatis tempore. Lugduni 1664. COING II 338; SCHULTE 491.

p. 33 n. 14; 40 n. 21; 49 n. 35 = 3 citas.

Senén VILANOVA Y MAÑES (s. XVIII-XIX). IV

Materia criminal forense o tratado universal teórico y práctica de los delitos y delincuentes en género y especie para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza. Madrid 1807 (4 vols.). CUELLO CALON 175 (LISTZ 454 n. 10: «VILLANUEVA Y MAÑER, Materia criminal forense o Tratado universal teórico y práctico de los delitos y delincuentes, en género y especie. 1.ª edición, Madrid 1827; 2.ª 1807». Si admitimos una errata: 1827 por 1782, habría una edición en dicha fecha, anterior a la de 1807).

p. 26 n. 3 = 1 cita.

Gonzalo de VILLADIEGO (Gonzalo GARCÍA DE VILLADIEGO) (¿Villadiego? 1440/50-Roma 1486/1487). Obispo de Oviedo. IV.

Tractatus de irregularitate, suspensione et interdicto (ecclesiastico) Salamanca (Salmanticae apud Joannem et Andraeam Renaut fratres) 1589. (Tractatus de irregularitate. Salamanca 1495). GARCÍA CRUZADO 14-15; 69; 129. SCHULTE 712.

p. 58 n. 45; 188 n. 209 = 2 citas.

Enrique de VILLALOBOS O. F. M. (m. 1637). I y IV.

Summa de la theologia moral y canonica. Madrid 1672 (Salamanca 1622. 2 tomos). BARRIENTOS 80.

p. 88 n. 74; 111-112 n. 89; 118 n. 92; 120 n. 93; 124 n. 98; 157 n. 157 (?) = 6 (?) citas.

Manual de Confesores. Salamanca 1625. ZAMORA 429.

p. 76 n. 64; 88 n. 74; 111-112 n. 89; 118 n. 92; 120 n. 93 = 5 citas.

Vicente VIZCAÍNO PÉREZ, (s. XVIII-XIX). IV.

Código y práctica criminal arreglado a las leyes de España. Madrid 1833 (2.^a adicionado y arreglado a la Novísima por Alvarado). (La 1.^a ed. en tres tomos, Madrid 1797). TOMÁS Y VALIENTES 150; LISZT 454.

p. 34 n. 15; 139 n. 123 = 2 citas.

Juan YAÑEZ PARLADORIO (1530/35-después de 1604). IV.

Opera jurídica Coll. Allobrog. 1734 (I-II. Lugduni 1678). COING II 495.

p. 189-190 n. 213; 190-191 n. 216 = 2 citas.

PÉREZ MARTÍN, Antonio: *Proles Aegidiana*, 4 vols.: «Studia Albor-notiana» XXXI (Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1979). 2.479 págs.

Debemos recibir con aplauso la publicación de este registro ofrecido por el infatigable celo de Pérez Martín, que trabajó sobre los archivos del Colegio de Bolonia, y trabaja ahora, hace unos años, en el Instituto Max-Planck de Frankfurt para la historia del derecho europeo, desde donde nos ha ofrecido otros trabajos del más alto interés.

El conocimiento preciso de los españoles que estudiaron derecho en Bolonia se echaba de desear en nuestra historia jurídica. Aunque muchos españoles pudieron acudir a otras Universidades más próximas, sobre todo la de Toulouse, no cabe duda de que el conocer con cierta exactitud el contingente de los bolonios podía dar ya una pauta sobre la intensidad de la recepción del Derecho común en España. La paciente labor de Antonio Pérez Martín ha venido a llenar, al menos parcialmente, esta laguna de nuestra historiografía jurídica. Parcialmente, porque su investigación se ha limitado a los colegiales del colegio egidiano, es decir, el de San Clemente fundado por el poderoso Cardenal Gil de Albornoz en 1364, y nos quedan sin cubrir un par de siglos anteriores; en compensación, su registro llega hasta nuestros días (1977), por lo que figuran en él personas conocidas de hoy, también más allá, naturalmente, del círculo de los juristas. La distribución cronológica de los cuatro volúmenes es como sigue: I (1368-1500), II (1501-1600), III (1601-1800) y IV (1801-1977), más el registro de «rectores y otros cargos» desde 1368, «addenda at corrigenda» e «indices». El número total de colegiales asciende a 1.730. El autor da para cada uno los datos precisos y, en su caso, la bibliografía pertinente. En la Introducción (I p. 15-113), se hace la historia del Colegio.

El a. (p. 90) se plantea la cuestión, que para la historia jurídica es la principal, de en qué medida la estancia de los juristas españoles en Bolonia pudo influir en la cultura jurídica de España, y aún, diríamos, en la formación de su derecho. Naturalmente, no pretende el a. resolver esta cuestión, pero sí nos da una cierta orientación con su índice (p. 91 ss.) de profesiones y rangos de nuestros colegiales; esta lista divide la serie, con los datos propios de cada sección, en tres: 1368-1500, 1500-1876 y 1876-1919.